



NOTA INTERPRETATIVA SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS CULTIVOS ABANDONADOS

1. INTRODUCCIÓN:

La progresiva desvinculación de la producción de las ayudas directas de la PAC, ha propiciado que existan beneficiarios que no ejercen una actividad agrícola o ganadera, propiamente dicha, dejando sus superficies en estado de abandono.

En la legislación comunitaria no existe una referencia concisa en lo relativo a la **definición del abandono** de las superficies agrarias, y tampoco de la **influencia** que el mismo ejerce sobre la admisibilidad de las superficies para la solicitud de ayudas de la PAC.

El **Tribunal de Cuentas**, en sus auditorías a nuestro Estado miembro, así como en los diferentes informes anuales y en el Informe Especial Nº 5 de 2011, ha dejado patente su intención de que se establezcan definiciones claras sobre las superficies agrícolas subvencionables y sobre las actividades agrícolas mínimas exigidas para evitar que superficies abandonadas participen de las ayudas de la PAC.

Asimismo, es un tema que cada vez más está surgiendo en las auditorías llevadas a cabo por la **Comisión** en el marco de las liquidaciones de cuentas, a la vez que varias **Comunidades autónomas** han planteado cuestiones relacionadas con este tema.

Es por ello, por lo que se elabora la presente nota para aclarar todos los aspectos relativos a:

- La definición de cultivo abandonado y
- La influencia del cultivo abandonado en la admisibilidad,

Para ello, se alude en primer lugar a las definiciones establecidas en los Reglamentos Comunitarios:

En el apartado 2 del artículo 34 del Reglamento (CE) Nº 73/2009 se expone que una **Hectárea admisible** será '(...) *cualquier superficie agraria de la explotación y cualquier superficie plantada de plantas forestales de rotación corta (código NC ex 0602 90 41) que se **utilice para una actividad agraria** o, cuando la superficie se utilice igualmente para actividades no agrarias, se utilice **predominantemente para actividades agrarias** (...)*'.



La definición de **actividad agraria** se recoge en el artículo 2 del mismo Reglamento y se indica que es *'la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales.'*

De igual modo, en la definición de **tierras de cultivo**, recogidas también en el artículo 2 del mismo Reglamento, se indica que son *'las tierras dedicadas a la producción de cultivos o mantenidas en buenas condiciones agrícolas y medioambientales (...)'*.

Agrupando las tres definiciones, se concluye que para ejercer la actividad agraria, ser tierras de cultivo y, por tanto, conferir a las superficies agrarias la calificación de 'hectáreas admisibles' se debe desarrollar, como mínimo, un **mantenimiento adecuado de las superficies**.

Se puede concretar diciendo que se entiende por **Cultivo abandonado** cualquier superficie declarada que tenga un uso admisible en SIGPAC, que en el control sobre el terreno se comprueba que el uso asignado es correcto, o siendo incorrecto, el uso que le corresponde es también un uso admisible para el Régimen de Pago Único o la ayuda que se solicite y que en el control sobre el terreno se verifica que no se cumple **ninguna** de las siguientes condiciones:

1. La superficie se destina a la producción o el cultivo de productos agrícolas.
2. La superficie se destina a la cría o al mantenimiento de animales
3. La superficie se mantiene en buenas condiciones agrarias y medioambientales, conforme al cultivo declarado en la solicitud única.

En tal caso, la superficie se considerará abandonada y no admisible a todos los efectos, y se aplicarán las reducciones y exclusiones por sobredeclaración, por condicionalidad y por desarrollo rural que correspondan.

La actividad debe ejercerse en toda la superficie. Por tanto, en caso de superficies donde haya áreas continuas que estén abandonadas, estas zonas siempre que sean > 100 m², se descontarán y no serán admisibles, y se aplicarán las reducciones y exclusiones que correspondan.



2. CRITERIOS SUPERFICIES ABANDONADAS:

Los **criterios** que podrán servir para clasificar una superficie como abandonada, tanto en la visita rápida del **control por teledetección** como en **control clásico**, podrán ser los que se detallan a continuación.

No obstante, las Comunidades autónomas podrán aplicar criterios específicos en función de sus condiciones específicas y particularidades

A. Criterios generales de abandono en tierras arables:

- Se podrá considerar **tierra arable abandonada** cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y sea necesario realizar labores extraordinarias, como uso de maquinaria pesada, desbroces, etc, para volver a poner la superficie en buenas condiciones agrarias y medioambientales (reversibilidad de los cultivos abandonados).

La presencia de plantas plurianuales será abundante (no aislada o testimonial) con fuerte crecimiento, sin aplicación clara de prácticas de cultivo en la tierra (tratamientos, arado, etc) y con el cultivo sin cosechar.

- **Barbechos:** Se considerará un barbecho abandonado cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y no haya evidencia de labores realizadas. Se permitirá la cubierta de rastrojo y/o vegetación espontánea en todo momento siempre que esta sea de tipo herbáceo. No se permitirá cubierta de tipo arbustivo como jara, retama, adelfa, etc.

B. Criterios generales de abandono en cultivos permanentes:

- Se podrá considerar un **cultivo permanente abandonado** cuando el estado vegetativo del árbol/cepa indique que está seco, y/o sin aplicación clara de prácticas de cultivo en los árboles/cepas (poda, tratamientos, frutos sin recolectar, etc.), observándose, en su caso, la presencia de chupones lignificados, ramas muertas, viñas bravías, etc.
- Se podrá considerar también un **cultivo permanente abandonado** cuando en el árbol/cepa se observen indicios de abandono y haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie (no de manera aislada o testimonial) con fuerte crecimiento,



sin aplicación clara de prácticas de cultivo en la tierra (arado, etc) y sea necesario realizar labores extraordinarias, como uso de maquinaria pesada, desbroces, etc, para volver a poner la superficie en buenas condiciones agrarias y medioambientales (reversibilidad de los cultivos abandonados).

C. Criterios generales de abandono en pastos:

- Se podrá considerar como **pasto abandonado** siempre que se cumpla que por la densidad de la vegetación existente, el tránsito por el recinto sea imposible y por lo tanto no sea pastable.
- A estos efectos, los **pastos** deberán mantenerse en condiciones adecuadas evitando su degradación e invasión por matorral, ya sea mediante el mantenimiento de un nivel mínimo de carga ganadera efectiva o mediante la realización de una labor de mantenimiento adecuada, que evite la degradación del pasto y su invasión por matorral.
- Se puede considerar como referencia unos **5 años** sin realizar ninguna labor ni que sea pastado el terreno, pero en cualquier caso el controlador valorará la accesibilidad del mismo por el ganado, ya que puede depender de las condiciones edafoclimáticas y de las especies que lo componen.
- En este caso, se prestará especial atención para evitar la conversión de recintos abandonados de uso **Pastos** a recintos de uso **Forestal** para eludir, en su caso, las obligaciones de condicionalidad, excepto en aquellos casos en los que se pueda demostrar que haya habido un problema de fotointerpretación.

D. Criterios específicos en determinadas superficies:

- **Elementos estructurales:** El RD 486/2009, de 3 de abril sobre aplicación de la Condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la PAC, incluye la definición sobre los elementos estructurales:

“Aquellas características del terreno tales como los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.”



Los “**elementos estructurales**” no se considerarán superficies abandonadas y son superficies admisibles para el RPU. Deben mantenerse para cumplir con la condicionalidad tal como se indica en el punto c) del Anexo II de dicho Real Decreto.

- **Superficies que constituyen franjas de protección:** De acuerdo con lo establecido en el Punto 5 a) que el R.D. 202/2012, de 23 de enero, ha incorporado al Anexo II del R.D. 486/2009, de 3 de abril, las franjas de protección en las márgenes de aguas corrientes o estancadas han de estar ocupadas por vegetación espontánea. En dichas franjas, cuya anchura será al menos la fijada por la Comunidad Autónoma en su Código de Buenas Prácticas, no se pueden aplicar fertilizantes ni productos fitosanitarios. De esta forma, se previene una posible contaminación de las aguas.

En el caso de que dichas franjas formen parte de una parcela agrícola susceptible de percibir alguna de las ayudas afectadas por la Condicionalidad, el cumplimiento de tales exigencias (vegetación espontánea y no aplicación de fertilizantes ni fitosanitarios) se entiende que conllevaría el pago de la ayuda en la superficie afectada por la franja de protección, sin que dicha superficie deba descontarse del pago.

Las “**franjas de protección**” no se considerarán superficies abandonadas y son superficies admisibles para el pago único.

- **Superficies con ayudas de Desarrollo Rural:**

En el caso de las diferentes medidas de desarrollo rural asimiladas al SIGC, se tendrán en cuenta los requisitos y compromisos particulares establecidos en los Programas de Desarrollo Rural y en las Bases Regulatorias de estas ayudas para establecer o no, como cultivo abandonado, las superficies declaradas para las mismas.

3. CONSECUENCIAS DEL ABANDONO:

- **SIGPAC:**

La calificación de un recinto como abandonado tendrá reflejo en el **SIGPAC** y **no implicará el cambio de uso del recinto**. En el caso de tierra arable y cultivo permanente se utilizará la incidencia 117 y en el caso de pastos se utilizará el coeficiente de admisibilidad. Para modificar esta situación en el SIGPAC se podrá hacer por alegación del agricultor y comprobación in situ del cambio de situación del recinto o de oficio como consecuencia de un control sobre el terreno.



Pueden existir determinados casos en los que la superficie no se considere abandonada porque hay que cambiar el uso SIGPAC sin que exista abandono en los nuevos usos. Estos casos son:

- Paso de tierra arable y cultivo permanente a pastos: sólo cuando efectivamente se aprecie actividad ganadera, o haya habido error en la fotointerpretación.
- Paso de pastos a forestal: sólo en los que haya habido error en la fotointerpretación.
- Paso de tierra arable a improductivo: sólo por error de fotointerpretación.
- Paso de cultivo permanente a tierra arable: sólo cuando el suelo está sembrado y en perfectas condiciones agrarias, aunque los árboles estén en malas condiciones.

- **ADMISIBILIDAD :**

En el supuesto de que una superficie se determine como abandonada **no podrá considerarse como una superficie agraria admisible** para la justificación de las ayudas de la PAC debido a que, por un lado, no se cumple con los parámetros mínimos de la definición de 'actividad agraria', por otro, tampoco cumpliría con la definición de una 'tierra de cultivo' y, en definitiva, no se consideraría una 'hectárea admisible' para la percepción de la ayuda.

Las superficies no validadas como consecuencia de estas comprobaciones se codificarán con código "M" (No admisibilidad por cultivo abandonado) o "R" (Incumplimiento de las condiciones del cultivo y del barbecho, densidad de siembra o de plantas, prácticas culturales, malas hierbas o tiempo de permanencia), resultando para la parcela en cuestión una superficie validada = 0, o la que corresponda por diferencia, en caso de no admisibilidad parcial.

En el caso de superficies de pastos que no estén bien mantenidas o estén abandonadas se indicará el código de incidencia "M" y se aplicará el coeficiente de admisibilidad que corresponda.

En el caso de recintos con incidencia 117, si se solicitan ayudas para estas superficies en años posteriores y no se ha hecho una alegación para eliminar la incidencia, entonces se aplicarán las penalizaciones correspondientes.



Las superficies no validadas por este código "M" o "R", se tendrán en cuenta para aplicar las reducciones y exclusiones previstas en los artículos 58 y 60 del R (CE) 1122/2009 para ayudas directas y artículo 18 del R (CE) 65/2011 para las ayudas de desarrollo rural.

Los casos de superficie abandonada o de incumplimiento de la condición 3 (la superficie se mantiene en buenas condiciones agrarias y medioambientales), detectados en los controles de admisibilidad, se comunicarán a los responsables de la **condicionalidad**, para que, en su caso, se apliquen las correspondientes reducciones/exclusiones. Las parcelas con la incidencia 117 (abandonadas) constituirán un criterio de riesgo, dentro de los planes de control de la condicionalidad.

Acumulación de reducciones según el artículo 77 del R (CE) 1122/2009:

Si un cultivo abandonado tiene que ser penalizado por admisibilidad (artículos 58 y 60 del R (CE) 1122/2009) y por condicionalidad (artículos 70,71 y 72), entonces:

- a) Se aplicarán las reducciones ó exclusiones por admisibilidad a los regímenes de ayuda correspondientes.
- b) Se aplicarán Las reducciones y exclusiones por no cumplir con la condicionalidad a los regímenes que no estén sujetos a las reducciones o exclusiones del apartado a).

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos